



Recurso nº 315/2026 C.A. Islas Baleares 18/2026

Resolución nº 1000/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de junio de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J. D. P. G., en representación de PADEL & FOOTBALL COSTA DE CALVIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de la *“Remodelación, explotación y gestión de la zona verde deportiva-cultural localizada en la avenida Pere Vaquer, 47, de C’as Saboners, Magaluf, Calvià”*, expediente 2025106, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Calvià; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 25 de julio de 2025, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) del contrato arriba nominado. El 28 del mismo mes y año se pusieron a disposición de los licitadores a través de la citada PCSP los pliegos que han de regir la contratación, así como el estudio de viabilidad de la concesión y demás documentos que han de regir la contratación.

El valor estimado del contrato es de 19.400.000 euros.

El plazo de recepción de ofertas finalizó el 23 de septiembre de 2025. Al procedimiento se presentan cuatro empresas.

Segundo. Con carácter previo y por acuerdo de la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AJUNTAMIENTO DE CALVIÀ, de fecha 23 de julio de 2025, fue aprobado el estudio de viabilidad económica-financiera, el proyecto básico y de ejecución, el expediente de

contratación, así como los pliegos de prescripciones técnicas (PPT) y de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del referido contrato.

En el mismo acuerdo mencionado, se dispuso a someter a información pública el estudio de viabilidad económico-financiera y el proyecto básico y de ejecución por un periodo de un mes, mediante su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears. En fecha 7 de agosto de 2025, se inició el período de información pública del estudio de viabilidad económico-financiera y del proyecto básico y de ejecución mediante su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears, no constando a fecha de hoy que se hayan presentado alegaciones al mismo.

Tercero. Con fecha 15 de agosto de 2025, D. M. B. L. interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra los pliegos y demás documentos que rigen la contratación, solicitando la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Por Resolución nº 1636/2025, de 6 de noviembre, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acordó desestimar el citado recurso y levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto. Reanudada la tramitación del procedimiento, el 11 de diciembre de 2025, la mesa de contratación concluyó la lista ordenada de clasificación de las ofertas presentadas de manera decreciente de puntuación, de acuerdo con las puntuaciones obtenidas en las diferentes fases y acordó elevar al órgano de contratación, propuesta de adjudicación a favor de D. M. B. L..

El 8 de enero de 2026, la mesa de contratación procedió a examinar la documentación presentada por el propuesto como adjudicatario como consecuencia del requerimiento de documentación previamente efectuado previsto en el artículo 105.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y concluyó que procedía, entre otras cuestiones subsanar, la acreditación de la solvencia técnica según lo establecido en la letra F.3 del PCAP, concediendo un plazo de tres días para ello.

El 20 de enero de 2026, se reunió de nuevo la mesa de contratación y consideró que la documentación presentada por dicha entidad era conforme y, en consecuencia, quedó acreditado que cumplía con las condiciones que establece el artículo 150.2 de la LCSP y que se especifican en la Cláusula 20 del PCAP, para ser adjudicatario del contrato.

Quinto. Aceptando la propuesta de la mesa de contratación, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato con fecha 22 de enero de 2026, siendo notificada al recurrente el 7 de febrero de 2026.

Sexto. El 24 de febrero de 2026, se presentó a través del registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por parte de PADEL & FOOTBALL COSTA DE CALVIA, S.L. contra el acuerdo de adjudicación antes mencionado.

Séptimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General del Tribunal al órgano de contratación, se remitió el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP en fecha 26 de febrero de 2026.

Octavo. La Secretaría General del Tribunal solicitó alegaciones sobre el recurso a los interesados el 25 de marzo de 2026, siendo presentadas por el adjudicatario el día 30 del mismo mes y año.

Noveno. La secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación para la contratación de una concesión de obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, acto y contrato susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 44.1.c) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se entiende que se ha interpuesto en plazo al no haber transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación y la interposición del recurso especial. Todo ello, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. Respecto del requisito de la legitimación, el recurrente se ha presentado a la licitación y por los motivos que alega pudiera, de estimarse el recurso ser adjudicatario, por lo cual se entiende que al amparo del artículo 48 de la LCSP está legitimado.

Quinto. El recurrente invoca tres motivos para entender que la adjudicación realizada no es conforme a Derecho.

El primero hace referencia a que el adjudicatario ha obtenido la puntuación máxima (5 puntos) en el apartado "*Proyecto de Gestión Deportiva*". Esta puntuación se fundamenta de manera determinante en la supuesta implantación de una academia oficial del BORUSSIA DORTMUND (BVB INTERNATIONAL ACADEMY MALLORCA-BVBIA) en las instalaciones. En este sentido, el recurrente adjunta un documento, certificado original emitido por el director de la citada entidad, en el que se certifica que no existe, ni ha existido, ningún tipo de acuerdo, contrato o preacuerdo con el Sr. D. M. B. L. para el uso de su marca o metodología o intención alguna de trasladar dicha academia a las instalaciones. El recurrente entiende que, al basarse la puntuación aludida en parte, en un proyecto inexistente, dicha valoración es nula de pleno derecho.

Considera en segundo término que hay un error manifiesto en la valoración del criterio 3.4 en la oferta del recurrente. Y es que, según indica el Informe Técnico, le resta puntuación en el apartado de "*Digitalización*", alegando que no se especifica el sistema de reservas. Sin embargo, tal manifestación es errónea, a juicio de la recurrente, en tanto que, en la página correspondiente a la Memoria Técnica, se detalla expresamente el uso de la plataforma *Playtomic* y el desarrollo de un portal web propio de reservas.

Además, alega que propuso una reducción de plazo de obra significativamente superior y más detallada, que no ha sido proporcionalmente valorada respecto a la oferta del adjudicatario, vulnerando el principio de igualdad de trato.

Por último, alega la falta de solvencia técnica del adjudicatario. Sus argumentos se basan en la constancia en el acta de la Mesa de Contratación de que el adjudicatario fue requerido para acreditar la solvencia técnica mínima (letra F.3 del PCAP) tras no presentarla inicialmente. Dada la inexistencia del acuerdo con la academia del Borussia Dortmund y su condición del adjudicatario de persona física sin trayectoria previa conocida en la gestión de complejos de esta envergadura, se impugna la validez de los certificados de experiencia que haya podido aportar, por no ser de "*igual o similar naturaleza*" al objeto del contrato.

Subraya que el adjudicatario no posee la experiencia mínima requerida en gestión de centros de similar naturaleza. La solvencia técnica, afirma, no es un mero trámite subsanable, si no se ostentaba en el momento de presentar la oferta. Exige, por tanto, una revisión de los certificados de buena ejecución aportados por el adjudicatario, pues, según la recurrente, le consta que carece de la trayectoria profesional que sí ostenta la recurrente.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación frente a estos argumentos, sobre los que discrepa, en su informe alude a lo siguiente:

- D. M. B. L. no ha obtenido la puntuación máxima del apartado "*Proyecto de gestión deportiva*", ya que ha obtenido 5 puntos cuando la máxima puntuación de este apartado es de 6 puntos.

- Por otro lado, el AYUNTAMIENTO DE CALVIÀ confía en la veracidad de la información presentada por cada uno de los licitadores. En la segunda parte de la ejecución del presente contrato, referente a la explotación y gestión del objeto del contrato, a través del seguimiento del contrato por parte del AYUNTAMIENTO DE CALVIÀ se confirmará que todo lo que indica y propone el adjudicatario en la documentación presentada en la licitación se está llevando a cabo. En caso de verificarse que no se está cumpliendo con lo previamente establecido por parte del adjudicatario, el AYUNTAMIENTO DE CALVIÀ dispone de mecanismos legales y administrativos, enmarcados principalmente en la LCSP

para asegurar que las empresas adjudicatarias cumplan con lo estipulado en la licitación. En este sentido, menciona que D. J. D. P. G., en su proyecto indica que mantienen una estrecha relación con deportistas y entrenadores profesionales, con los cuales han llegado a trabajar. Ello se ha valorado positivamente y sin que el AYUNTAMIENTO DE CALVIÀ ponga en duda esta información.

- Referente al motivo segundo, “*error material manifiesto en la valoración de la recurrente (Criterio 3)*”, entiende que, tras revisarlo, confirma que el evaluador no valoró el sistema de puntuación de reservas, ya que en el documento del proyecto presentado aparece redactado en un subapartado que pone conclusión dando lugar a cierta confusión. Dicho subapartado de conclusión dentro del tercer apartado “*Proyecto de gestión deportiva*” del proyecto carece de cierto sentido a nivel formal y de redacción del proyecto, quedando todavía un cuarto apartado por desarrollar. El apartado de “*Digitalización*” pertenece a un subapartado del criterio 3, que tiene un valor total de 3 puntos. En todo caso, alega el ayuntamiento que, si la recurrente hubiese obtenido el total de los 3 puntos en este subapartado en lugar de los 1,5 obtenidos, no se hubiese modificado el orden de los licitadores, quedando de la misma manera.

- En cuanto al alegato de la recurrente sobre una presunta vulneración del principio de igualdad de trato en el apartado de “*reducción de plazos de obra*”, se realiza el siguiente análisis comparativo basado en el informe de valoración de las ofertas técnicas y la coherencia de las justificaciones aportadas:

- El recurrente obtuvo la puntuación máxima de 2 puntos. Su propuesta planteó una reducción de 2 meses (pasando de 24 a 16 semanas). Al haber obtenido la puntuación más alta posible en este subapartado, no cabe alegar una valoración desproporcionada o discriminatoria, ya que su ventaja competitiva en tiempo fue plenamente reconocida y cuantificada por el evaluador por encima del resto de licitadores. Por su parte, el adjudicatario obtuvo una puntuación de 1,5 puntos. Su propuesta contempla una reducción de 6 semanas, pasando de 24 del proyecto base a 18 semanas.
- El PCAP establece que el apartado de reducción de plazos se valoraba con un máximo de 2 puntos, requiriendo tanto la reducción efectiva de plazos como una

argumentación coherente de la propuesta. El recurrente recibió la puntuación máxima (2 puntos) frente a los 1,5 puntos del adjudicatario, y los cero puntos del resto de licitadores, lo que demuestra que su propuesta fue valorada más favorablemente en este punto específico.

- Referente al motivo tercero de impugnación debe tenerse en cuenta que, una vez revisada la documentación del licitador propuesto como adjudicatario, el AYUNTAMIENTO DE CALVIÀ considera que D. M. B. L. ha acreditado poseer la solvencia técnica suficiente requerida en el PCAP. Teniendo en cuenta, además, que en los últimos años ha sido él quien está realizando la explotación y gestión del objeto del contrato.

Séptimo. La primera cuestión que se suscita por el recurrente tiene como alegato principal la falsedad en la aportación de información o documentación por parte del adjudicatario relativa a una supuesta relación jurídica con un equipo de fútbol con objeto de obtener la puntuación máxima en este apartado del criterio de adjudicación correspondiente, lo que, en primer lugar, requiere tener en cuenta la redacción del pliego que como ley del contrato, según una inveterada jurisprudencia obliga a todos los que participan en un procedimiento de licitación. Solo recordar que en la resolución nº 3/2022, de 14 de enero, entre muchas otras, se establece:

“Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas

o demás documentos contractuales de naturaleza similar, «en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato» (por todas, Resoluciones nº 535/2013, de 22 de noviembre, nº 548/2013, de 29 de noviembre, nº 490/2014, de 27 de junio, o nº 763/2014, de 15 de octubre, citadas en las Resoluciones

nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre)”.

En el PCAP hay un cuadro de criterios de adjudicación en el que se señala como criterio subjetivo el siguiente:

“oferta técnica: desarrollo del proyecto técnico y ponderado en un 15 por ciento”.



A continuación, el punto B bajo la rúbrica forma de evaluar las proposiciones indica respecto del criterio 3 lo siguiente:

“CRITERIO 3

Criterio subjetivo. Oferta técnica: desarrollo de un proyecto técnico.

FORMA DE EVALUARLO

El desarrollo del proyecto técnico incluirá:

a) Programa y planificación de los trabajos de obra (máx. 4 puntos)

Se especificarán de forma detallada y coherente las directrices que seguirán para la realización de las distintas fases de obra y el equipo disponible (máx. 2 puntos).

Se valorará positivamente la reducción en los plazos de ejecución de las obras con indicación de las fechas previstas para su inicio y terminación y apertura al uso al que se destinen, en cada una de las fases. Se tiene que argumentar la propuesta de disminución de los plazos para que pueda ser valorada: reducción en el plazo de duración de la obra (máx. 2 puntos).

b) Grado de conocimiento del entorno (máx. 2 puntos):

Se valorará el grado de conocimiento y análisis de la problemática del entorno relacionada directamente con las obras a realizar y la posterior gestión de la instalación.

Apoyo fotográfico, planos o fotos aéreas en su caso (máx. 1 puntos)

Servicios afectados y propuestas de afectación mínima de estos servicios (máx. 1 puntos)

c) Proyecto de gestión deportiva (máx. 6 puntos)

Objeto del proyecto y motivación de la gestión y organización como infraestructura deportiva, sistema de digitalización de reservas (máx. 3 puntos), la gestión como centro de enseñanza de la actividad deportiva del fútbol y del pádel máx. (3 puntos).

d) Proyecto de gestión del edificio interior de la instalación (máx. 3 puntos)

Objetivos y organización de la tienda (máx. 1 puntos).

Proyecto de gestión del bar. Se valorará el fomento de la alimentación saludable en línea con los valores del Ayuntamiento de Calvià y su compromiso con la salud y con la dieta mediterránea.

Objetivos y organización (máx. 2 puntos)

Oferta gastronómica de productos saludables (máx. 1 punto).

Aclaraciones:

Se valorará con una puntuación máxima de 15 puntos el desarrollo del Proyecto Técnico presentado por los licitadores de acuerdo a los apartados detallados anteriormente. Las características que forman parte de la valoración, se considera que inciden directamente en la calidad de las propuestas, ya que a través de la evaluación de todas ellas se definen las propiedades de los proyectos presentados y permiten su calificación y comparación con otros proyectos.

El criterio 2 “Oferta técnica: desarrollo de un proyecto técnico” tendrá un número máximo de 30 páginas A4 con las siguientes características de formato: letra Arial, tamaño 11, interlineado 1.5, márgenes 2 y se deberá seguir el orden indicado de cada apartado.

Los diferentes apartados del “proyecto técnico” deberán contener una breve descripción de la propuesta que se presenta, se valorará la capacidad de síntesis y concreción en la redacción, en la que se recoja de forma comprensiva y clara las líneas generales de intervención, así como las reseñas más sobresalientes de su Proyecto propuesto y motivación del mismo. Se valorarán programas destinados a favorecer las relaciones, fomentar el deporte y generar espacios de armonía que mejoren la calidad de vida de los usuarios tanto deportistas como acompañantes. Todos los apartados se redactarán de forma breve, clara y resumida. Se penalizará la falta de concreción de las ofertas que deberán ser coherentes y específicas siguiendo los puntos detallados en la tabla superior.

Reducción en los plazos. Se valorará la propuesta y compromiso de reducción de plazos en la duración de las obras. Valorando que la instalación se pueda explotar a pleno rendimiento antes de la fecha prevista de 6 meses desde la firma del contrato de concesión de obra pública.

Los licitadores deben tener en cuenta que en el criterio 2 “Oferta técnica: desarrollo de un proyecto técnico” no se puede poner información de los otros criterios que se valoran mediante fórmulas o criterios objetivos. La Inclusión de esta información supondrá causa de exclusión de la oferta presentada.”

Pues bien, del punto relativo al proyecto de gestión deportiva al que se le confiere un máximo de 6 puntos no se infiere que el licitador tenga que probar sus relaciones de una forma fehaciente con ningún tipo de entidad deportiva por cuanto lo que se exige es que se desarrolle un proyecto motivando la gestión y organización como infraestructura deportiva y como centro de enseñanza de la actividad deportiva de fútbol y de pádel.

Cuestión distinta es lo que haya sido objeto de valoración por parte del técnico correspondiente en atención a la documentación presentada.

El informe técnico dice lo siguiente: Plica 2: M. B. L.:

“En cuanto al objeto del proyecto y motivación de la gestión y organización como infraestructura deportiva, plantea un modelo innovador y de sostenibilidad.

Haciendo especial hincapié en el fomento del deporte local, el turismo deportivo y la desestacionalización. Organizando campus y estancias deportivas en colaboración con diferentes entidades de ámbito internacional. Así como también a aspectos sociales como la inclusión y la igualdad de género. La realización de convenios con entidades del municipio con proyección internacional. Y un sistema de eficiencia energética mediante la implantación de diferentes recursos fomentando la sostenibilidad. Implantación y utilización de un ecosistema tecnológico avanzado para la optimización de la digitalización y gestión de reservas: Playtomic, 360º y AIBALL. Se otorgan: 2,5 Puntos.

Referente a la gestión como centro de enseñanza de la actividad deportiva de fútbol y de pádel, proponen una escuela de pádel con diferentes programas, fomento del deporte inclusivo y femenino, organización de torneos, convenios con centros educativos para la realización de prácticas como de actividades extraescolares. Propone también una escuela de fútbol 7 en colaboración con centros educativos y asociaciones locales. La implantación de la academia del Borussia Dortmund en el complejo deportivo con entrenamientos y metodologías formativas internacionales. Organización de ligas y torneos locales e internacionales. Realiza una tercera propuesta en esta línea de programas sociales y comunitarios, en fomento de la inclusión social, la igualdad de género y actividades comunitarias con torneos solidarios y eventos de carácter gratuito para colectivos vulnerables y convenios con entidades sociales. Se otorgan: 2,5 puntos.

Puntuación propuesta: 5 puntos.»

Como dice el órgano de contratación, esta puntuación no es la máxima. Además, atendiendo al mismo se deduce que en lo relativo al objeto del proyecto y motivación de la gestión y organización como infraestructura deportiva, se destaca el planteamiento de un modelo innovador y de sostenibilidad, haciendo especial hincapié al fomento del deporte local, el turismo deportivo y la desestacionalización, así como también a aspectos sociales como la inclusión y la igualdad de género. Y para la consecución de estos objetivos señala cómo en el proyecto se propone la organización de campus y estancias deportivas en colaboración con diferentes entidades de ámbito internacional o la realización de convenios con entidades del municipio con proyección internacional. El informe en este apartado no hace ninguna referencia a la Academia del Borussia Dortmund. Este apartado es valorado en 2,5 puntos del máximo de 3 puntos posibles.

Respecto al párrafo segundo, relativo a la gestión como centro de enseñanza de la actividad deportiva de fútbol y de pádel, hace referencia a que se propone por un lado una escuela de pádel con diferentes programas, fomento del deporte inclusivo y femenino, organización de torneos, convenios con centros educativos para la realización de prácticas como de actividades extraescolares.

Y, por otro lado, señala que en el proyecto se propone también una escuela de fútbol 7 en colaboración con centros educativos y asociaciones locales y la implantación de la academia del Borussia Dortmund en el complejo deportivo con entrenamientos y metodologías formativas internacionales, así como la organización de ligas y torneos locales e internacionales.

En definitiva, lo que se valora por parte del informe del técnico correspondiente es lo que se propone dentro del proyecto por parte de los licitadores, no la existencia de unas relaciones concretas y expresas en el momento de presentación de la oferta en el procedimiento de licitación.

Por último, examinada la oferta del adjudicatario que consta en el expediente no cabe deducir de la misma aseveración alguna sobre la existencia de un convenio ya firmado con la academia mencionada.

En definitiva, el informe de valoración ha tenido en cuenta el criterio de adjudicación que figuraba en el pliego para examinar la oferta técnica de todos los licitadores, entre ellos, el adjudicatario. En dicho criterio no se establecía la necesidad de contar en el momento de presentar la proposición que figurara en su proyecto tener contrato o convenio alguno para con determinados equipos deportivos. Y de hecho, el informe técnico no hace referencia alguna a esa posible valoración (a la que alude el recurrente) de una relación presente y menos que los cinco puntos que se conceden se fundamentan de manera determinante en las relaciones ya existentes para una supuesta implantación de una academia oficial del BORUSSIA DORTMUND (BVB INTERNATIONAL ACADEMY MALLORCA-BVBIA) en el recinto.

Por todo lo expuesto el motivo alegado por el recurrente no puede prosperar.

Octavo Las dos siguientes cuestiones hacen referencia a errores materiales o falta de proporcionalidad en el informe técnico que sirve de base a la clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación.

En este sentido, hay que traer a colación la doctrina reiterada de este Tribunal sobre los límites de la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas que puede resumirse

del siguiente modo: la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor es de apreciación discrecional por los órganos técnicos de la Administración, por lo tanto, el análisis que puede efectuar este Tribunal ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede hacer es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal.

Como consecuencia de la doctrina expuesta, solamente en el caso en que nos encontrásemos en el informe de valoración ante un error material manifiesto que resultara patente de tal forma que se dedujera directamente de los elementos examinados, sin necesidad de complejos razonamientos, cabría apreciar, por parte de este Tribunal, la procedencia de la revisión de la puntuación asignada.

En relación con el primero de los alegatos del recurrente sobre la no apreciación por error manifiesto en su oferta sobre un sistema digitalizado de reservas debe tenerse en cuenta lo que afirma el órgano de contratación. Parece que es cierto que en la oferta técnica se hace referencia a la *"Digitalización"* y al sistema de reservas, pero no con la claridad que además exige el pliego como se ha transcrito anteriormente. Y es que el pliego como se ha dicho establece que los apartados se redactarán de forma breve, clara y resumida. Se penalizará la falta de concreción de las ofertas que deberán ser coherentes y específicas siguiendo los puntos detallados en la tabla superior. El órgano de contratación afirma que el evaluador no valoró el sistema de puntuación de reservas ya que en el documento del proyecto presentado aparece redactado en un subapartado que pone conclusión, dando lugar a cierta confusión. Lo cierto es que habría que apreciar y dar la razón del recurrente que en lo que se refiere a la digitalización el informe técnico sí debería haberse valorado, pero con la penalización en su caso que pudiera estimarse por falta de claridad. No obstante, como la puntuación máxima de estimar este aspecto sería 1,5 puntos debe tenerse en cuenta que, de apreciarse solo este motivo del recurso, por razón de economía procesal el recurso debe desestimarse por cuanto no se alcanzaría la puntuación para ser adjudicatario.

El segundo se refiere a una supuesta desproporción y falta de igualdad a la hora de apreciar la reducción del plazo en el que ha conseguido el máximo de puntuación y el siguiente el adjudicatario 0,5 menos de la puntuación máxima. El informe técnico dice lo siguiente:

"Plica 1: PADEL&FOOTBALL COSTA DE CALVIA SL B16567364 - Clasifican y dividen el proceso en ocho fases principales, en cada una de las cuales se especifica la duración en semanas. En cada fase se explican las actuaciones que se realizarán. En cuanto al equipo técnico responsable del desarrollo del proyecto, afirman contar con cuatro empresas especializadas. Se otorgan 2 puntos. - Proponen una reducción en 2 meses del plazo de ejecución de obra, pasando de 24 a 16 semanas. Indican que contar con 4 empresas especializadas diferentes les permite ejecutar varias fases de obra en paralelo que detallan en la memoria. Se otorgan 2 puntos. - Puntuación propuesta: 4 puntos.

Plica 2: M. B. L. - Clasifican y dividen el proceso en 18 semanas, en cada una de las cuales explican las actuaciones que se realizarán. Aportan un cronograma de ejecución de las obras en formato gráfico. Describen el equipo técnico multidisciplinar y los medios materiales previstos. Se otorgan 2 puntos. - Proponen una reducción de plazo de ejecución de obra de 5 semanas pasando de 24 a 18 semanas. Indican que solaparán fases compatibles, utilizarán elementos prefabricados, optimizarán la logística y reforzarán maquinaria y personal. Se otorgan 1,5 puntos. - Puntuación propuesta: 3,5 puntos (...)"

Vista la concreción y motivación del mismo, en cuanto a la valoración de este criterio sometido a juicio de valor, no cabe apreciar la desproporción, a la que hace referencia el recurrente. De los cuatro licitadores solo dos han presentado reducción de plazos de las obras uno en ocho semanas y otro en cinco, siendo que la puntuación máxima de este criterio era dos. En definitiva, otorgar dos puntos al recurrente y uno y medio al adjudicatario sobre las reducciones propuestas, entra dentro de los márgenes de discrecionalidad a la hora de aplicar este criterio que tampoco determinaba un suelo mínimo ni especificaba o concretaba más en torno a su aplicación.

Por ello, este motivo alegado debe ser desestimado.

Noveno. Por último, el recurrente entiende que el adjudicatario carece de la solvencia técnica requerida por el pliego, basándose en su condición de persona física y en el hecho

de que se le ha pedido su subsanación, cuando la solvencia técnica debe tenerse al inicio del procedimiento de licitación, cuando se presenta la correspondiente oferta técnica.

Comenzando con ese argumento es de recordar la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de subsanar la documentación por parte del propuesto como adjudicatario tras contestar al requerimiento que se efectúa conforme al artículo 150.2 de la LCSP. La resolución 656/2026 de este Tribunal nos recuerda lo siguiente:

“En cuanto a los efectos que debe tener la falta de cumplimiento del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, conviene recordar, entre otras, la Resolución n.º 747/2018, de 31 de julio, en la que se razonaba lo siguiente:

Consideramos que hemos de proceder a interpretar y concretar el significado del artículo 151.2 del TRLCSP, y, además, poniéndolo en relación con el precepto correlativo de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), que lo es su artículo 150.2, cuyo contenido es más amplio que aquél. Esa tarea es imprescindible a la vista de que se viene aplicando una interpretación literal, muy rigorista, extrema y muy amplia de su contenido, que debe ser de interpretación restrictiva a la vista de su carácter sancionador, que está llevando a resultados sumamente extensivos, formalistas e injustos. Esos criterios extremos se han aplicado incluso por este Tribunal, y por los Tribunales de Justicia, como, por ejemplo, sobre si se admite o no la subsanación de defectos o errores u omisiones cometidos en la cumplimentación del requerimiento, que se niega por el simple hecho de que el precepto no dice nada al respecto, que ni lo prevé, ni lo prohíbe.

Además, este Tribunal viene ya aplicando un criterio menos formalista y extensivo del contenido de dicho precepto, como ha hecho en sus Resoluciones número 439/2018, de fecha 27 de abril de 2018, del Recurso n.º 234/2018, y en la Resolución n.º 582, de fecha 12 de junio de 2018, del Recurso n.º 413/2018, a las que luego aludiremos, y en el mismo sentido, muchos órganos de contratación prevén en el PCAP la posibilidad de subsanar la omisiones o defectos.

Es preciso, por tanto, establecer una interpretación del artículo 151.2 del TRLCSP (artículo 150.2 en la LCSP) más delimitada y acorde con el contenido literal del precepto y su finalidad (...).

Las cuestiones que plantea dicho precepto son en esencia, las siguientes: a) Extensión objetiva del contenido de la conducta consistente en no haber cumplimentado el requerimiento efectuado y determinación de si se extiende a cualquier defecto u omisión de cumplimentación, o solo a la falta de cumplimentación total o en lo principal y sustancial, según determinación legal b) Posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido.

(...)

Sobre la primera cuestión consideramos que la interpretación del precepto citado debe ser estricta y restrictiva, por su tenor literal, el efecto considerado y la consecuencia sancionadora que se vincula a la conducta que contempla.

(...)

De lo expuesto, no cabe sino considerar que, en nuestro caso, la no cumplimentación del requerimiento en plazo concedido solo se equipara a retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento, o de no constituir en modo alguno la garantía definitiva en el plazo concedido.

2. La segunda cuestión es la posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido, pero de forma defectuosa. La posibilidad indicada no puede negada, especialmente si el propio interesado pone de manifiesto su voluntad de subsanar los defectos u omisiones apreciados, bien directamente porque los detecte él, bien porque se le pongan de manifiesto. Esa posibilidad debe admitirse por las siguientes dos razones: la

primera es de estricta lógica, ya que si frecuentemente los órganos de contratación exigen aportar en el sobre de la documentación administrativa una declaración responsable de que cumplen los requisitos previos o el DEUC, y que el propuesto como adjudicatario acredite antes de la adjudicación que cumple esos requisitos (artículo 146 del TRLCP) es razonable pensar que su calificación se hará en ese momento, y si sus defectos y omisiones son subsanables si esa documentación se presenta antes, también habrá de serlo si se aprecian cuando se le requiere la documentación relativa a esos requisitos previos para adjudicarle el contrato, con la única particularidad de que ese plazo será el especial de la legislación de contratación pública, de tres días hábiles. Y la segunda razón consiste en que el artículo 151 no dice nada al respecto, pues ni autoriza expresamente ni prohíbe la subsanación. Por tanto, a partir de la interpretación del artículo 151.2 del TRLCSP que hemos expuesto en el apartado 1 anterior, entendemos que es aplicable la Disposición Final Tercera.1, del TRLCSP, que somete supletoriamente los procedimientos regulados en dicha Ley a lo previsto en la Ley 39/2015. En nuestro caso, sería aplicable supletoriamente el artículo 73 [...]”.

A la vista de los criterios expresados, en la Resolución nº 897/2020, de 14 de agosto, con cita de la Resolución nº 622/2019, de 6 de junio, se distinguía entre el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de aportación de la documentación, que supone la retirada de la oferta, y el de cumplimiento defectuoso o menos grave que exige conceder un plazo de subsanación al licitador”

En relación con la solvencia técnica el PCAP dispone:

“F.3 MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA. Art. 90, 93 y 94 LCSP.

Deberá acreditarse con ajuste al apartado 1 a) del artículo 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán*

indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

Consta en el expediente que el propuesto como adjudicatario no acompañó a la documentación certificación alguna, limitándose en su escrito de 18 de diciembre de 2025, a exponer su trayectoria profesional, sus cargos de Administrador en varias empresas y las actividades y logros llevados a cabo en el “*Magaluf Sprot Club*”.

La Secretaria de la mesa de contratación en escrito de 9 de enero de 2026, hubo de requerirle, entre otros extremos para que subsanara lo siguiente:

“Debe aportar la acreditación de la solvencia técnica según lo establecido en la letra F.3 del PCAP”.

Como respuesta al requerimiento de subsanación, la adjudicataria presenta una declaración responsable suscrita el 12 de enero de 2026, del siguiente tenor:

“Segundo. – Que, con anterioridad a la adjudicación del citado contrato, fui igualmente adjudicatario de la licitación anterior, correspondiente a un período inicial de un (1) año, durante el cual he venido realizando de forma continuada y satisfactoria la explotación, gestión y dirección de la instalación.

Tercero. – Que, desde el mes de noviembre de 2024 y hasta la actualidad, vengo desempeñando de manera directa las funciones de gerente y director del Club de Pádel y Fútbol, asumiendo la dirección técnica, organizativa, deportiva y administrativa del mismo.

Cuarto. – Que mediante el presente escrito se procede a acreditar de forma detallada la solvencia técnica y profesional, tanto por la experiencia en la gestión directa de la instalación objeto del contrato como por la trayectoria empresarial, la capacidad de gestión y los resultados obtenidos.

SOLVENCIA TÉCNICA Y EXPERIENCIA PROFESIONAL

1. Gestión y dirección del Club de Pádel y Fútbol municipal. Cargo: Gerente / director. Periodo: Desde noviembre de 2024 hasta la actualidad.

2. Experiencia como gerente-administrador de empresas del sector servicios.

El firmante cuenta con una amplia y contrastada experiencia como administrador y gerente de diversas empresas del sector servicios, habiendo adquirido a lo largo de los años competencias sólidas en:

Gestión empresarial y económica. Dirección, organización y motivación de equipos humanos. Trato directo con el público y atención al cliente. Gestión y control de personal a su cargo. Esta experiencia resulta plenamente aplicable a la correcta gestión de una instalación deportiva municipal.

3. Experiencia empresarial relevante

Más Natural, S.L Año de creación: 2004

Actividad: Restaurante especializado en comida sana y equilibrada

Cargo: Creador, propietario y administrador

Buga 2000, S.L. Actividad: Sector energético

Cargo: Creador, propietario y administrador. Empresa pionera en la implantación de la primera gasolinera “low cost” en la isla de Mallorca, lo que pone de manifiesto la capacidad de innovación, visión empresarial y adaptación a nuevos modelos de negocio del firmante.

A continuación, presenta una relación de los principales servicios con dos contratos para el Ayuntamiento de Calvía cuyo objeto era la explotación y gestión de la zona verde deportiva-cultural por un año y valor estimado de 309.411 euros y su prórroga de 9 meses (252.058, 25 euros).

No presenta documentación alguna acreditativa de dichos extremos, por lo cual, la mesa debió entender que la solvencia técnica no estaba acreditada, a tenor de lo requerido en la cláusula del PCAP que regula los requisitos para acreditar la solvencia técnica, que establece expresamente:

“...Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

No cabría, en todo caso, una nueva subsanación de la documentación presentada, pues según nuestra reiterada doctrina no cabe una “*subsanación de la subsanación*”.

Todo lo cual, conduce a la estimación del recurso y a la anulación de la adjudicación y a la retroacción del procedimiento para que teniendo por retirada la proposición de la proposición de D. M. B. L., continúen los tramites del procedimiento de contratación de acuerdo con lo dispuesto en los pliegos de aplicación y la LCSP.

Por todo ello este motivo debe estimarse.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, acuerda:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. D. P. G., en representación de PADEL & FOOTBALL COSTA DE CALVIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de la *“Remodelación, explotación y gestión de la zona verde deportiva-cultural localizada en la avenida Pere Vaquer, 47, de C'as Saboners, Magaluf, Calvià”*, expediente 2025106, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Calvià anulando la adjudicación con el alcance y efectos fijados en el último párrafo del Fundamento Jurídico Noveno de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES